

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2018

Síntesis: En la vía pública se le detiene por Agentes Policía Estatal Única, los que con actos de tortura lo obligan a confesarse culpable de Homicidio.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad

Expediente No. AO-87/2015
Oficio No. JLAG-84/2017

RECOMENDACIÓN No. 19/2018
VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., 21 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente AO-087/2015, formado con motivo de la queja formulada por "A"¹, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 5 de febrero de 2015, se recibió queja formulada por "A", en el siguiente sentido:

"Que el día diez de octubre del dos mil trece como a las trece horas aproximadamente me encontraba en la calle Sierra Magistral circulando en un vehículo en compañía de "B", "C" y "D", nos marcó el alto una patrulla de la Policía Estatal y nos bajaron del carro, nos comenzaron a golpear me cubrieron la cabeza con mi camiseta, me decían que había participado en un homicidio, me llevaron al C4, me vendaron los ojos, me pusieron una toalla en la cara y me echaban agua, me decían que tenía que decir lo que ellos querían, si no, se les podía pasar la mano conmigo, después me llevaron a un baño y me metieron la cabeza en la taza del baño con el agua sucia, me decían que tenía que decir que andaba manejando un carro Aveo rojo, que participé en un homicidio en la colonia UP, yo les decía que no era cierto y uno de ellos sacó el arma y me la puso en la cabeza y me dijo si yo quiero te desaparezco, me dieron una hojas y que me tenía que aprender todo lo que decía y que lo tenía que declarar ante la cámara y el ministerio público, declaré todo porque ya no quería que me siguieran torturando, después me llevaron a celdas y me hicieron firmar unas hojas y al día siguiente me llevaron a la Fiscalía Zona Centro y ahí me informaron que estaba detenido por el delito de homicidio y después me trasladaron al Cereso estatal número uno donde he permanecido hasta la fechar." (sic).

2.- Con fecha de 1 de marzo de 2016, se recibió queja de “B”, en el siguiente sentido:

“El día 10 de octubre de 2013, iba acompañado de “C”, “A” y “D”, cuando nos detuvo una unidad de Policía Estatal, mismos quienes nos bajaron y nos pusieron las playeras en la cabeza, y en el piso nos esposaron y patearon. De ahí nos llevaron al C4 y estado en ese lugar me metieron a un cuarto donde me desnudaron amarrándome de mano y pies, en donde con una toalla en mi cara me echaban agua a fin de asfixiarme y también me ponían la chicharra en el abdomen y en mis partes, obligándome a que yo les dijera algo sobre un homicidio. Esto duró aproximadamente ocho horas, o sea la tortura y si les decía yo que no iba a firmarles nada, se enojaban y me volvían a golpear y torturar. También ellos me pusieron un arma en mi boca, como si me fueran a matar. Al final después de tanta tortura, firmé para que no siguieran lastimándome. Después me llevaron a la fiscalía, donde me vio un médico y después me internaron en el CeReSo por el delito de homicidio.”

3.- Con fecha de 1 de marzo de 2016, se recibió queja a “C”, en los siguientes términos:

“El día 10 de octubre de 2013, cuando íbamos rumbo a la colonia Rinconada Los Nogales, nos detuvo una patrulla de Policía Única a “B”, “A” y “D”, mismos que nos hicieron revisión de rutina a lo que bajamos de vehículo pero no encontraron nada. Después llegó otra unidad quien nos esposó, nos tiró al piso, nos taparon con nuestras playeras y comenzaron a patearnos para llevarnos a C4. Estando ahí me vendaron los ojos y siguieron golpeándome hasta el día siguiente. En ese tiempo fui torturado al ponerme estos agentes una bolsa en la cabeza, también una toalla y le echaban agua para asfixiarme y también me ponían la chicharra en mis testículos, porque querían que me echara la culpa de un homicidio. La tortura no solo fue física, sino psicológica, ya que recibí amenazas de que matarían a mi esposa y me ponían una pistola en mi cabeza. Después de tanta tortura y dolor tuve que firmarles documentos que ni leí, ya que el supuesto defensor público, estaba a favor de los oficiales. Después nos trasladaron a previas donde me vio un médico y después al CeReSo para después a alta seguridad.

4.- Radicadas las quejas, se solicitaron los informes de ley al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 01 de abril del año 2015, respondió en los siguientes términos:

“... I. ANTECEDENTES

- 1. Acta circunstanciada de “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 5 de febrero del año 2015.*
- 2. Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio CHI-AOI 56/2015, signado por el Visitador General Lic. Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina el día 17 de febrero del año 2015.*

3. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/257/2015, de fecha 20 de febrero del año 2015, dirigido al C. Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.
4. Oficio signado por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido por esta oficina en fecha 6 de marzo del año 2015.
5. Se recibe oficio FEOPYMJ/DJYN/557/2015, mediante el cual el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, remite certificado médico de ingreso de "A".

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente que el día 10 de octubre del año 2013, se encontraba circulando por la vía pública en compañía de dos personas, cuando les marcó el alto una unidad de la Policía Estatal, y los bajaron del auto, manifestándoles que habías participado en un homicidio, y fueron trasladados a las instalaciones del C4, que sufrieron de agresiones físicas por parte de los agentes captores.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro, relativo a la queja iniciada mediante acta circunstanciada por "A", se informa respecto a las actuaciones contenidas en las Carpetas de Investigación "E" y "F", le comunico lo siguiente:

A. Carpeta de investigación "F".

6. En fecha 10 de octubre del año 2013, las víctimas se encontraban circulando en la colonia Unidad Proletaria, a bordo de un vehículo Nissan, cuando un vehículo conducido por el imputado "A", el cual se encontraba en compañía de otras dos personas del sexo masculino, comenzaron a impactar dicho vehículo y a perseguirlo, al momento que los dos varones que acompañaban a "A" comenzaron a disparar en diversas ocasiones en contras de las víctimas, quienes resultan heridos y se impacta en una casa habitación ubicada en la colonia clase obrera, posteriormente los imputados huyen del lugar, abandonando el vehículo que tripulaban, siendo auxiliados para huir, por un cuarto sujeto el cual tripulaba un vehículo Concord color dorado, sin placas, con quien previamente planearon el acto delictivo. Como consecuencia de las heridas producidas, una de las víctimas fallece por laceración

pulmonar, renal y esplénica por heridas penetrantes de tórax y abdomen, y la diversa víctima presenta fractura multifragmentaria radio cubital izquierda diáfisiaria expuesta con compromiso neurovascular y diagnóstico postquirúrgico de amputación proximal de antebrazo izquierdo.

7. Se cuenta con reporte policial de fecha 10 de octubre del año 2013, realizado por agentes adscritos a la Policía Ministerial de la Unidad Investigadora de Delitos contra la Vida, los cuales al recibir el anuncio del radio operador, se trasladaron al lugar de los hechos, donde se aseguró el mismo.

8. Se recibe parte informativo de los agentes adscritos a la Policía Estatal Única, División Preventiva, quienes manifestaron que aproximadamente a las 14:30 hrs del día 10 de octubre del año 2013, al efectuar un operativo de búsqueda y localización, respecto a los presuntos responsables del homicidio y homicidio en grado de tentativa de las personas arriba señaladas, se les informó de la participación de un vehículo tipo sedán marca Chrysler, Concord, color dorado, sin placas, el cual fue localizado tripulando por las calles de la colonia Sierra Azul, y el cual era tripulado por cuatro personas del sexo masculino y cuyo conductor al observar la presencia de los agentes intentan evadirlos al acelerar la marcha, pasándose un semáforo en rojo, por lo que ante tal maniobra se les marca el alto con comandos verbales, sonoros y luces, deteniendo el conductor la marcha del vehículo, motivo por el cual se les notifica que se llevará a cabo una revisión corporal, así como al interior del vehículo, al llevar a cabo la revisión en la parte de la cajuela se localizó una maleta color azul conteniendo en su interior un arma de fuego GP WARS-10, cargada con 17 cartuchos útiles en el cargador y uno en la recámara, así como un arma de fuego CUSTOM II YONKERS calibre .45, abastecida con 5 tiros útiles y uno más en la recámara.

9. Se llevó a cabo una revisión a "A", el cual en la bolsa delantera de su pantalón contenía una llave que al parecer corresponde a un vehículo Aveo, del cual se localizó dentro del vehículo la tarjeta de circulación, y que al hacer una revisión se percataron que dicho vehículo contaba con reporte de robo. Se les notificó que quedaban detenidos por el delito de homicidio, homicidio en grado de tentativa, portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y/o otros, así como por posesión de vehículo con reporte de robo, por lo que una vez que les fueron leídos sus derechos, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido por el artículo 168° del Código de Procedimientos Penales, se lleva a cabo el examen de la detención, entre otros de "A", detención que se llevó a cabo dentro del término legal establecido en los artículos 164.°, 165.° fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, y una vez que se determinó que fueron salvaguardados los derechos que le asisten a los detenidos, se ordena continuar con el procedimiento.

11. En fecha 14 de octubre del año 2013, se lleva a cabo la audiencia de Control de Detención y Formulación de imputación, donde se formuló imputación por los delitos de Homicidio Calificado y Homicidio en Grado de Tentativa, en contra de los imputados, entre ellos "A".

B. Carpeta de investigación "E".

12. En fecha 24 de octubre del año 2013, por medio de oficio signado por el entonces Coordinador Especial de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, se da inicio a la carpeta de investigación "E", por el delito de Abuso de autoridad y/o Tortura, en contra de Agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva, donde aparecen como víctimas, entre otros, "A".
13. La investigación se inició respecto a los hechos ocurridos el día 10 de octubre del año 2013, derivados de la detención de los imputados, entre los que se encuentra "A".
14. Se observa que de la declaración rendida por los imputados, no se señala ningún tipo de agresión física por parte de los imputados.
15. En la revisión realizada por el médico legista, perito oficial de la Procuraduría General de la República, se asientan diversas lesiones que presentan los detenidos, los cuales refieren se las realizaron terceras personas al momento de su detención.
16. De las entrevistas realizadas por la policía estatal única, división investigación, a las víctimas, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con las agresiones físicas y verbales, que manifiestan fueron objeto por parte de los elementos captores.
17. Se solicitó al centro de control y comando, del Complejo Estatal de Seguridad C-4, solicitando videos del interior y exterior de los edificios que ocupa la Policía Estatal Única.
18. Se envió oficio al médico legista, adscrito a la Dirección de Periciales y Ciencias Forenses, a efecto de que realice certificado médico acerca de las huellas de violencia que presenta "A".
19. se encuentra pendiente la declaración del médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, particularmente lo establecido en los artículos 113°, 114°, 137°, 165°, 249° y 245° (Funciones de los Cuerpos de Seguridad Pública), del Código Adjetivo, aunado a lo anterior, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

20. Es de observar el artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.
21. El art.° 118.° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.
22. En los art." 106.° y 109.° del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

23. En el art.º 1.º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

24. Finalmente lo dispuesto por los artículos 168.º y 275.º párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales. (audiencia de Control de Detención)

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

25. Copia del Informe de Integridad Física, practicado al imputado.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

26. Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta agresión física propinada al del imputado por parte de los agentes captores, el cual, como la se esclareció en los párrafos precedentes, fue detenido dentro del término de la flagrancia y fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público y éste, posteriormente lo dispuso al C. Juez de Garantía a fin de que se llevara a cabo la audiencia de Control de Detención, en la cual dicho Juzgador calificó de legal la detención del imputado, y vinculó a proceso por el delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa.

27. Posteriormente se dio inicio a diversa carpeta de investigación, a fin de esclarecer los hechos denunciados por las víctimas, consistente en abuso de autoridad y/o tortura, la cual actualmente se encuentra en investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos.

VII. PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 33º, 36º y 43º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en base a

lo previsto por el artículo 76.º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por no estar acreditada violación alguna a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.”

II.- EVIDENCIAS:

5.- Acta circunstanciada elaborada el día 5 de febrero del 2015 por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, en la cual asienta la queja formulada por “A”, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 1 (evidencia visible a fojas 1 y 2).

6.- Oficio AOI-060/2015 de fecha 17 de febrero del 2015, por medio del cual el Visitador de este organismo, hace del conocimiento del Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, los hechos materia de la queja, ante la posibilidad de que sean constitutivos de delito (foja 9).

7.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a “A”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 24 de febrero del 2015 (fojas 45 a 50).

8.- Informe de ley rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/511/2015, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal el día 1 de abril del 2015, información que quedó debidamente transcrita en el punto 4 de la presente resolución (fojas 51 – 56), anexando al mismo:

8.1.- Certificado médico de ingreso de “A”, elaborado el día 12 de octubre de 2013 por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, médico de turno adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1(foja 57).

9.- Comparecencia a cargo de “A” ante personal de este organismo (foja 59), en la que hace entrega de diversas constancias, entre las que destacan:

9.1.- Certificado médico elaborado en fecha 10 de octubre de 2013 por el Dr. José Luis Prieto Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, referente a “A” (foja 60).

9.2.- Certificados médicos de “A”, “B”, “C” y “D” elaborados por la Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, de la Procuraduría General de la República en fecha 11 de octubre de 2013 (visible a fojas 113-116)

10.- Queja presentada por “B” ante este Organismo en fecha 1 de marzo de 2016, en los términos transcritos en el hecho número 2 (evidencia visible a fojas 121 y 122).

11.- Queja formulada por “C” ante esta Comisión, con fecha 1 de marzo de 2016, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 3 (evidencia visible a fojas 123 y 124).

12.- Oficio remitido por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en fecha 23 de mayo del 2016 bajo el número de oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1118/2016, en el cual anexa certificados médicos de lesiones de los internos “B” y “C” (visible a fojas 127 a 129).

13.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a “C”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 19 de julio del 2016 (fojas 132 a 136).

14.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, realizada a “B”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 19 de julio del 2016 (fojas 138 a 142).

15.- Se recabo mediante acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2016, documental médica de “C” de fecha 04 de agosto de 2016, elaborada por el Dr Alejandro Ontiveros Garibay, médico del Cereso Estatal no. 1 (evidencia visible a fojas 143 y 144).

16.- Acta circunstanciada de fecha 03 de febrero 2017, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hace constar que el interno “D”, por decisión propia no accede a entrevistarse con el visitador (evidencia a foja 147).

III.- CONSIDERACIONES:

17.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos

fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A”, “B” y “C” en sus escritos iniciales, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 10 de octubre del año 2013 fueron detenidos “A”, “B” y “C” por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, mismo que de igual forma los turna ante el agente del Ministerio Público de la Federación por diversos delitos. Así mismo el ministerio público del fuero común, puso a disposición del juez de garantía a los imputados “A”, “B” y “C” por el delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa y actualmente se encuentran internos en las instalaciones del CeReSo Estatal No. 1, en Aquiles Serdán Chihuahua.

20.- Dentro de ese contexto, resta como punto a dilucidar, si en la detención de que fueron objeto existió exceso en el uso de la fuerza, malos tratos, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”.

21.- Por lo que corresponde al hecho controvertido, en cuanto a si “A”, “B” y “C” al momento de ser detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, existió exceso en el uso de la fuerza, tortura o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con sus señalamientos de haber sido víctima de tortura, para dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes ministeriales y estatales, referido en las quejas iniciales.

22.- En relación a las narraciones vertidas por “A”, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en fecha 05 de febrero del año 2015, misma que quedó plasmada en el punto 1 de las evidencias y las narraciones vertidas por “B” y “C”, ante la presencia del mismo visitador, las cuales quedaron plasmadas en los puntos 2 y 3 de las evidencias, dichas narrativas, que aquí damos por reproducidas en aras de evitar repeticiones innecesarias, coinciden en circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que aquí nos ocupan, es decir, “A”, “B” y “C” coinciden de la forma en que los agentes captadores los agredieron física y psicológicamente durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

23.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos revisión médica legal de fecha 11 de octubre de 2013, realizada a “A”, “B” y “C”, por la Dra. Nury Gadad Ríos Galeana Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, en la cual al realizar la exploración física de los quejosos asienta lo siguiente:

23.1.- Exploración física de “B”: *“...equimosis de color violácea de formar irregular de dos punto cinco por un centímetro en región retro auricular derecha excoriación de cero punto nueve por cero punto cinco centímetros en hélix de la oreja izquierda; eritema conjuntival de ojo izquierda; costra serosa de cero punto cinco por cero punto tres centímetros en labio inferior izquierdo; ligero aumento de volumen en región nasal; equimosis de color violácea de forma irregular de seis punto cinco por dos punto cinco centímetros en región maxilar inferior izquierda; excoriación dérmica de cero punto seis por cero punto seis centímetros en cara anterior de muñeca derecha; eritema que circunda muñeca derecha; múltiples excoriaciones lineales midiendo la mayor dos centímetros y la menor de cero punto centímetro todas ubicadas en dorso de mano derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de cinco por cuatro centímetros en cara posterior de hombro izquierdo; equimosis de color izquierdo; dos excoriaciones irregulares la primera de dos punto cinco por cero punto ocho centímetros y la segunda de uno punto cinco por uno punto dos centímetros ambas ubicadas en cara externa de tercio distal de antebrazo izquierdo; aumento de volumen en tercio distal de antebrazo izquierdo; múltiples excoriaciones lineales de uno punto cinco centímetros cada una todas ubicadas en cara postero-externa de muñeca izquierda; dos excoriaciones (un par) de cero punto dos por cero punto dos centímetros con eritema alrededor ambas ubicadas en región interescapular a la izquierda de la línea media posterior; múltiples excoriaciones lineales midiendo la mayor de tres centímetros y la menor de cero punto dos centímetros todas ubicadas en cadera izquierda; quemadura de primer grado con eritema alrededor de ocho por tres centímetros en región púbica a la derecha de la línea media anterior; quemadura de segundo grado con eritema cero punto seis por cero punto cinco centímetros en cara anterior de cuerpo cavernoso de pene; quemadura de primer grado con eritema alrededor de uno punto cinco por cero punto tres centímetros en cara lateral derecha de cuerpo cavernosos de pene cerca del glande; quemadura de primer grado con eritema alrededor de cero punto cinco por cero punto dos centímetros en cara lateral derecha de cuerpo cavernoso de pene; quemadura de primer grado con eritema alrededor de uno punto dos por cero punto tres centímetros en cara posterior de cuerpo cavernoso de pene; excoriación con eritema alrededor de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en testículo izquierdo cerca de la base; dos excoriaciones irregulares de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros cada una con eritema alrededor ambas ubicadas en testículo izquierdo; equimosis de color violácea de forma lineal de dos centímetros abarcando los dos cuadrantes internos del glúteo derecho; excoriación de dos punto cinco por uno punto dos centímetros en cuadrante supero-interno de glúteo izquierdo; quemadura de segundo grado con eritema alrededor de cuatro por tres centímetros en cara anterior de tercio proximal de muslo derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho por uno punto cinco centímetros en cara postero-interna de tercio medio de muslo derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de dos por un centímetro en cara posterior de tercio medio de muslo derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de cinco por dos centímetros en hueco poplíteo derecho y tres quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor dos por cero punto seis centímetros y la menor de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara anterior de tercio proximal de muslo izquierdo (refiere se las*

realizaron terceras personas al momento de su detención).” (evidencia visible a fojas 114 y 115).

23.2.- Exploración física de “C”: *“...al momento de la exploración física presenta disminución de arcos de movilidad de cuello; múltiples equimosis de color violácea de forma lineal midiendo la mayor de once centímetros y la menor de tres punto cinco centímetros todas ubicadas en epigastrio a la izquierda de la línea media anterior; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho por seis centímetros en fosa iliaca izquierda y aumento de volumen de testículos (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención)”* (evidencia visible a fojas 116 y 118).

23.3.- Exploración física de “A”: *“...dos excoriaciones de cero punto tres por cero punto dos centímetros cada una en sien derecha; eritema conjuntival en ojo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de uno punto cinco por un centímetro en región nasal; costra serosa de uno por cero punto seis centímetros en región cigomática izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho por cuatro punto cinco centímetros en cara externa de tercio medio de brazo izquierdo; dos excoriaciones irregulares la primera de cero punto ocho por cero punto tres centímetros y la segunda de uno punto tres por cero punto tres centímetros ambas ubicadas en cara posterior de tercio proximal de antebrazo derecho; equimosis de color violácea de forma lineal de tres centímetros en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; excoriación de uno por cero punto seis centímetros en fosa derecha; dos equimosis de color negruzcas de forma irregular la primera de dos por dos punto cinco centímetros y la segunda de dos punto cinco por uno por cinco centímetros ambas ubicadas en región dorso-lumbar sobre la línea media posterior y equimosis de color violácea de forma irregular de tres por dos punto cinco centímetros en cara postero-externa de tercio proximal de muslo izquierdo (refiere se le realizaron terceras personas al momento de su detención)”* (evidencia visible a fojas 118 y 119).

24.- Asimismo y continuando con el análisis de los dictámenes médicos, y en relación a la exploración física realizada por la Dra. Nury Faday Ríos Galeana, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, específicamente en su análisis médico legal, refiere que el dictamen médico forense tiene la finalidad de determinar si la persona examinada presenta o no lesiones, siendo la función del médico forense, clasificar estas, con base al estudio realizado de las lesiones y al punto correspondiente de acuerdo al Código Penal, concluyendo dicho análisis en que “A”, “B” y “C”, si presentan lesiones externas recientes que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días.

25.- De igual modo obra certificado médico realizado a “A” en fecha 10 de octubre de 2013, por el Dr. José Luis Priego Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, mediante al cual refiere que clínicamente no presenta ninguna lesión visible (evidencia visible a foja 60).

26.- Cobra relevancia que en el mencionado certificado médico realizado a “A” por el Dr. José Luis Priego Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía

Estatal Única el día 10 de octubre de 2013 a las 20:00 horas, se observa como resultado de la exploración física que dicha persona no presenta lesiones en ese momento, y que en el informe de integridad física elaborado horas después por la Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República de fecha 11 de octubre de 2013, "A" presenta varias lesiones visibles, descritas en el párrafo 23.3, lo que nos deja de manifiesto que durante el lapso que "A" estuvo bajo el resguardo de elementos de la Fiscalía General del Estado, fue cuando sufrió las lesiones descritas por la perito de la representación social federal, detalladas con antelación.

27.- Asimismo obran en el expediente los certificados médicos de ingreso elaborados por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, de fecha 12 de octubre de 2013 a las 15:15 horas, mediante los cuales destaca que "A" presenta excoriaciones en cara sobre cigomática derecha e izquierda; párpado inferior derecho, y región nasal., equimosis en brazo izquierdo y tórax posterior medio inferior; cicatrices antiguas, tórax lateral izquierdo, abdomen y región inguinal derecho, brazo derecho, además en muslo izquierdo y región glútea derecha (foja 57). "B" presenta excoriaciones en cara sobre región frontal media y derecha, muñecas, presenta cicatriz antigua en región frontal derecha y pectoral izquierdo. Y "C" sin huellas de lesiones físicas recientes (evidencia visible a fojas 57, 128 y 129). .

28.- Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos y tortura que "A", "B" y "C" dice haber recibido por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, robusteciéndose al hecho, que en el informe rendido por la autoridad, nunca se acredita que las lesiones las portaban antes de la detención.

29.- Tal como se ha invocado en anteriores resoluciones de este Organismo protector, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el Estado, garante de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligado al respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

30.- Es importante señalar que la Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, destaca quemadura de primer grado con eritema alrededor de cero punto cinco por cero punto dos centímetros en cara lateral derecha de cuerpo cavernoso de pene en "B" (visible a foja 115), lo que pudiera corresponder a quemadura por descarga eléctrica, que según el agraviado le fueron aplicadas en esa parte de su cuerpo.

31.- Cabe resaltar que tanto “A” como “B” y “C” son coincidentes en señalar que los agentes policiales, les exigían información en relación a su participación en eventos delictivos, por lo que los malos tratos físicos que les infligieron pueden constituir actos de tortura, de acuerdo a los instrumentos internacionales que más adelante se invocan.

32.- Como dato adicional, se encuentra glosada al expediente la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 19 de julio de 2016 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que en base a las entrevistas practicadas, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaraciones de los entrevistados y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, “C” y “B”, se encuentran afectados emocionalmente por el proceso violento que refieren que vivieron al momento de su detención (evidencia visible a puntos 13 y 14 del apartado de evidencias).

33.- No pasa desapercibido que dentro del expediente obra el dictamen psicológico elaborado por el mismo especialista en la materia, Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, en el cual previa entrevista con “A”, concluye que el mencionado no presenta datos de afectación emocional o psicológica por los actos de violencia que dice haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, la posibilidad de que sí se hayan realizado actos de violencia sobre ellos, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o afectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad del agraviado.

34.- Cabe precisar que en esta Comisión Estatal se llevó a cabo investigación por presuntas violaciones a derechos humanos de diverso agraviado de nombre “D”, la cual culminó con diversa resolución, sin embargo, ello no resulta óbice para emitir la presente determinación, habida cuenta que las investigaciones se llevaron a cabo por separado, y en la analizada, se obtuvieron las evidencias reseñadas *supra*, que sirven de base para emitir esta resolución.

35.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A”, “B” y “C” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos físicos, con la intencionalidad de obtener información de su parte, relacionada con hechos delictivos que se les atribuían, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

36.- Valga señalar que lo contenido en esta resolución, no implica pronunciamiento alguno respecto a los hechos ilícitos que se les atribuyan a los quejosos, pues en todo caso ello resulta atribución de los órganos jurisdiccionales correspondientes, cuyas determinaciones escapan de la esfera competencial de esta Comisión.

37.- Los malos tratos infligidos a “A”, “B” y “C” en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, trasgreden lo descrito en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero, según el cual las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la proscripción de todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, establecida en el artículo 19, último párrafo de nuestra Carta Magna.

38.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo disponen el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

39.- El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios que deben regir la actuación de las instituciones de seguridad pública, a saber: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

40.- El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, consagrado también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, mientras que el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

41.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

42.- En similares términos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, proscriben y definen la tortura como acto delictivo.

43.- En consecuencia, de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, se observa una ofensa a la dignidad de los impetrantes, por lo que además de constituir una violación a derechos humanos, existe la posibilidad de que se configure el ilícito de tortura, teniendo entonces las autoridades referidas en esta resolución, la obligación de investigar tal circunstancia. Para ello se destaca que el día 17 de febrero del 2015, los hechos planteados por la parte quejosa se hicieron del conocimiento del Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, en acato a la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura de nuestra entidad federativa, por tal motivo este organismo consideró pertinente esperar un lapso razonable para que el ministerio público esclareciera lo ocurrido y en su caso determinara lo referente a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, sin embargo, a esta fecha no hemos sido informados sobre el estado que guarda, la carpeta de investigación que en su caso se hubiere iniciado, razón por la que se considera procedente en la presente resolución, instar a la autoridad, para efecto de que se agote la investigación y se resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a los actos ilícitos que se atribuyeron a los servidores públicos implicados.

44.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional. Igualmente se deberá determinar lo procedente respecto a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a los agraviados, de conformidad con la Ley General de Víctimas.

45.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

46.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

47.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B” y “C”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva lo que a derecho corresponda, incluido lo referente a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

TERCERA.- A usted mismo, se ordene la iniciación o continuación y resolución de la carpeta de investigación que corresponda, con motivo de la vista que dio este organismo, por la probable existencia del delito de tortura.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejosos.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin

c. c. p.- Gaceta